

Con este motivo es satisfactorio al que subscribe presentar á usted, señor Señor Secretario, una vez más, el homenaje de su muy atenta y distinguida consideración.

Puebla, 4 de septiembre de 1906.—*F. Calderón Macías*.—Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes, Lic. D. Justo Sierra.—México.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una traducción que ha hecho usted del latín al castellano, de un «Ceremonial completo del Matrimonio, conforme á los ritos de la Iglesia Católica»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Francisco Calderón Macías.—Puebla.

Son copias. México 21 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1906.

#### NUMERO 445.

Septiembre 22.—Secretaría de Fomento.—Caducidad del contrato celebrado con Carlos Conat, en 22 de agosto de 1890, para el deslinde, compraventa y colonización de terrenos y para abrir canales de riego en los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.—Declaración de caducidad.

El contrato celebrado con el Sr. Carlos Conat en 22 de agosto de 1890, para el deslinde, compraventa y colonización de terrenos y para abrir canales de riego en los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, vigente únicamente en lo que se refiere al último de los objetos indicados, contrato para el cual se organizó la Sociedad The Sonora and Sinaloa Irrigation Co., estipuló en su artículo 7º que las obras relativas al canal sobre el río Mayo comenzarían un año después de haber principiado las del río Yaqui.

No habiéndose dado cumplimiento á este requisito, la Secretaría de mi cargo en 21 de febrero de 1900 previno á la referida compañía que por esa falta y por otras causas que entonces se expresaron, se consideraba que la concesión estaba en estado de caducidad.

Las gestiones de la compañía tuvieron por resultado que la declaración de insubsistencia del repetido contrato, afectara únicamente á la parte relativa á la compraventa y colonización de terrenos, dejando vigente lo referente á apertura de canales en los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte; pero se señaló á la misma compañía un plazo de seis meses para que presentara el proyecto de obras del canal en el río Mayo.

El plazo expresado expiró el 24 de julio de 1901 y ni dentro de su curso, ni hasta la fecha después de cinco años, se han presentado tales planos ni han podido ejecutarse las obras

que conforme á las estipulaciones del contrato, debieron comenzarse el 8 de agosto de 1893 y quedar terminadas en igual fecha de 1897.

Según la cláusula 6ª del mismo contrato, las obras en el río Yaqui deberían haber quedado terminadas en el curso del año de 1896 y aun cuando vagamente tiene conocimiento esta Secretaría de que estas obras en parte han estado en explotación, no existen constancias de que hayan sido terminadas.

Como la falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario consignadas en los artículos ya citados del contrato respectivo, son motivo de caducidad, según lo expresa el artículo 46 del mismo, el Ciudadano Presidente de la República á quien se ha dado conocimiento del asunto, ha tenido á bien acordar con fundamento del artículo citado, que se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la concesión en lo que se refiere al aprovechamiento de las aguas de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y que de conformidad con lo que expresa el artículo 48 del propio contrato, ingrese al Erario Federal el depósito constituido para garantizar el cumplimiento de sus estipulaciones.

Todo lo cual comunico á usted por acuerdo del mismo primer Magistrado para su conocimiento y efectos.

México, agosto 22 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.

Es copia. México, septiembre 24 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», septiembre 26 de 1906.

#### NUMERO 446.

Septiembre 22.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. General de División Porfirio Díaz, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le ha concedido Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. México, septiembre 22 de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. General de División Porfirio Díaz, Presidente de la República Mexicana, para que pueda aceptar y usar la Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño que le ha concedido Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña.

*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de septiembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», septiembre 27 de 1906.

## NUMERO 447.

Septiembre 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto Stein, en representación de Celedonio Corvera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Presidio, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup>  
 Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la del Sr. Celedonio Corvera, como primer vocal y presidente de la Fábrica de Hilados y Tejidos «Unión», para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Presidio, del Estado de Sinaloa.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Celedonio Corvera, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 2,830, dos mil ochocientos treinta litros de agua por segundo, como máximo, del río del Presidio, en el Distrito de Mazatlán, del Estado de Sinaloa, tomando el agua en el trayecto comprendido entre el pueblo de Siqueros y un punto llamado «Peña Hueca».

Art. 2.<sup>o</sup> El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.<sup>o</sup> Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.<sup>o</sup> Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6.<sup>o</sup> El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 100.00, cien pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.<sup>o</sup> El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.<sup>o</sup> Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrá expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años con-

secutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Alberto Stein*.

Es copia. México, septiembre 25 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1906.

#### NUMERO 448.

Septiembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Dondé, en representación de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, reformando los artículos 2º y 3º del de fecha 5 de septiembre de 1904, para la construcción del ferrocarril de Hunucmá á Sisal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, en la de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Hunucmá á Sisal, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforman los artículos 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Hunucmá á Sisal, fecha 5 de septiembre de 1904, modificado en 24 de enero y 4 de septiembre de 1905, quedando dichos artículos como sigue:

“Artículo 2º El concesionario comenzará á los doce meses, contados desde el 22 del presente mes de septiembre, el reconocimiento de la línea que se le concede y someterá los planos del plazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas luego que estén terminados”.

“Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos, á los dos años, contados desde el 22 del presente mes de septiembre y otros cinco en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la línea quede concluida á los cinco años ó sea para el 22 de septiembre de 1911”.

Leyes.—Tomo LXXXII,—87